Resolución del 3er. Congreso Federal del Sindicato Ferroviario

COEFICIENTES DE REDUCCIÓN TEMPORAL A LA EDAD DE JUBILACIÓN

Corresponde a los poderes públicos cumplir el mandato constitucional de velar por la salud de los trabajadores reconocido en el artículo 43 de la Constitución, así como en el artículo 4.2.d) del Estatuto de Los Trabajadores.

Para dar cumplimiento efectivo a estos derechos surge la necesidad de adecuar o dictar las correspondientes normas reguladoras.

Como es sabido, la consecución de mejores condiciones de trabajo muchas veces ha sido consecuencia de la presión sindical.

Así, la deficiente organización del trabajo, un inadecuado reparto o asignación de las cargas de trabajo y de su distribución horaria, etc., unidos a factores ambientales, son consecuencia de múltiples patologías que se manifiestan tanto a nivel físico como psíquico, existiendo igualmente otras condiciones que incrementan la peligrosidad y que actúan como coadyuvantes del accidente laboral o de la enfermedad profesional.

En estas situaciones, el tiempo de exposición al riesgo es decisivo, siendo necesario establecer la relación entre los distintos factores de riesgo y sus consecuencias con el fin de mejorar la acción preventiva y resarcir a los trabajadores que, durante años, han soportado las duras condiciones inherentes a su trabajo además de otros factores de riesgo que conllevan alteraciones físicas, del sueño, de la vida familiar y social, como son la peligrosidad, la toxicidad, la turnicidad, la nocturnidad y la penosidad.

El Real Decreto 1299/2006, que regula el régimen jurídico y establece el cuadro de enfermedades profesionales, no reconoce esos factores de riesgo, siendo éstos, no obstante su no reconocimiento legal, los causantes de una gran cantidad de bajas por incapacidad transitoria. Por ello, de forma fraudulenta se están trasladando las consecuencias sociales de la enfermedad profesional a la enfermedad común.

El desempeño de actividades en las que concurran estos factores de riesgo deberían incluirse en el listado de enfermedades profesionales.

El Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, establece para los trabajadores ferroviarios una reducción de la edad mínima de jubilación por la realización de determinados trabajos considerados excepcionalmente penosos o peligrosos

Por otro lado, el artículo 161 bis. 1. del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, incorporado mediante la reciente Ley 40/2007 sobre Medidas en Materia de Seguridad Social, establece que la edad de 65 años requerida con carácter general para tener derecho a la pensión de jubilación, podrá ser rebajada mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para aquellos grupos o actividades profesionales, cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente, penosa, tóxica, peligrosa e insalubre, y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad.

Tanto en RENFE como en las dos empresas nacidas de su segregación (Renfe Operadora y ADIF) en los últimos años se nos ha ido imponiendo la asunción de competencias de otras categorías laborales, que tenían un coeficiente reductor en la edad de jubilación reconocido el Ministerio de Trabajo, pero sin que se nos aplique el beneficio del citado coeficiente reductor.

Por ello, debemos seguir defendiendo la necesidad de que se efectúen las iniciativas legales necesarias para la aplicación de dicha reducción de edad a un mayor número de grupos y actividades dentro del sector ferroviario así como conseguir que se aplique dicha reducción para todos aquellos trabajadores sometidos a TURNICIDAD, PELIGROSIDAD, PENOSIDAD, TOXICIDAD y NOCTURNIDAD.